



TRIBUNAL
CONSTITUCIONAL

0 0179522

SALA PRIMERA

Sección Segunda

Excmos. Sres.:

Don Francisco Rubio LLorente

Don Antonio Truyol Serra

Don Miguel Rodríguez-Piñero

y Bravo Ferrer.

Registro Gral. núm.:919/87

ASUNTO: Amparo promovido por
doña CARMEN CANO CASADO.

SOBRE: Contra Sentencia del
Juzgado de Instrucción núm.
10 de Barcelona de 1-12-86
dictada en causa por presun-
to delito de apropiación -
indebida.

La Sección ha examinado el recurso de amparo pro-
movido por doña Carmen Cano Casado.

I. ANTECEDENTES

1. Doña Carmen Cano Casado, asistida de Letrado, presentó en el Juzgado de Guardia el 29 de junio de 1987 un escrito por el que formuló demanda de amparo contra - Sentencia del Juzgado de Instrucción núm. Diez de Barcelona de 1 de diciembre de 1986, confirmada en apelación - por la de la Sección Quinta de la Audiencia Provincial - de dicha ciudad de 1 de junio de 1987, y solicitó la designación de Procurador del turno de oficio.

2. Los hechos en que se fundaba dicho escrito inicial eran los siguientes:



TRIBUNAL
CONSTITUCIONAL

0 0179524

-2-

a) La demandante de amparo fue condenada, por Sentencia del -
Juzgado de Instrucción núm. Diez de Barcelona de 1 de Diciem-
bre de 1986, como autora de un delito de apropiación indebida,
a las penas de un mes y un día de arresto mayor y accesorias
de suspensión de cargo público y derecho de sufragio y al pago
de las costas, así como a indemnizar a Don Rafael Saperas Es-
cuin en la cantidad de 112.904 pesetas.

En dicha Sentencia se declaró probado "que con fecha
no determinada del mes de diciembre de 1980 Don Rafael Saperas
Escuris (sic) compró en el establecimiento "Caribe Moto S.A.",
sito en el inmueble núm. 337 de la C/ Mallorca, de esta capi-
tal, el vehículo Ford Fiesta matrícula B-4587- E M, estando --
comprendido en el precio de la compraventa el importe del im-
puesto de lujo, el cual no fue abonado por la entidad vendedora,
habiéndose reclamado en 5 de septiembre de 1985 por la Delega-
ción Territorial de Barcelona del Departament d' Economía i Fi-
nances de la Generalitat de Catalunya al Sr. Saperas la canti-
dad de 112.904 ptas. por el precitado impuesto, cantidad que
fué percibida por Doña Carmen Cano Casado -mayor de edad y sin
antecedentes penales-, a la sazón administradora solidaria --
de la entidad más arriba mencionada, la que no procedió a rea-
lizar el correspondiente pago, disponiendo de la cantidad reci-
bida al efecto".

En su segundo considerando se razonó que "del expresado
delito es criminalmente responsable en concepto de autor la acu-
sada Doña Carmen Cano Casado, (...) como quedó probado en el ac-
to del juicio oral por las declaraciones de Don Rafael Saperas;

0 0179526



TRIBUNAL
CONSTITUCIONAL

de otra parte (...) no es práctica habitual en las compraventas de vehículos automóviles el otorgamiento de - contratos por escrito, y, de otro lado, y con referencia a las consideraciones efectuadas por la defensa en su escrito de conclusiones provisionales, que si a las 423.756 ptas. -importe de las letras correspondientes - al precio aplazado- sumamos las 250.000 ptas. en que se vendió el vehículo que el Sr. Saperas dio como entrada y a la cantidad resultante restamos los intereses de la financiación - que la propia defensa cifró en 76.276 ptas. y el importe del impuesto de lujo resulta la cantidad de 485.480 ptas., cantidad prácticamente coincidente con la del precio franco fábrica de los vehículos Ford Fiesta - en la fecha de autos (...).".

b) Interpuesto por la solicitante de amparo recurso de apelación, fue desestimado por Sentencia de la Sección Quinta de la Audiencia Provincial de Barcelona - de 1 de junio de 1987, notificada -se decía- el 9 de junio, en la que se consideró que "las pruebas testifical y documental que se relacionan en el segundo Considerando de la Sentencia recurrida se valoran con tal precisión y acierto que, como igual que fundaron la convicción condenatoria del Juez a quo, forman también la convicción - confirmatoria de esta Sala y justifican la desestimación de los seis motivos de impugnación alegados por el recurrente".

0 0179527



TRIBUNAL
CONSTITUCIONAL

3. En el escrito inicial, que se acompañaba - de copia de ambas Sentencias y de parte de las actuaciones, se argumentó que no había existido prueba documental de que el Sr. Saperas hubiera adquirido un vehículo Ford Fiesta a "Caribe Moto, S.A.", hubiera hecho entrega a ésta, a cuenta del anterior, de un coche viejo valorado en 250.000 ptas., y hubiera hecho entrega a la imputada del impuesto de lujo aplicable al Ford Fiesta adquirido, exponiéndose diversas consideraciones al respecto. - Se exponían asimismo otras consideraciones frente a las efectuadas en el segundo considerando de la Sentencia del Juzgado de Instrucción, y especialmente la que atribuye valor probatorio a las declaraciones del Sr. Saperas, -- "que como testigo hubiera debido ser considerado inhábil", entendiéndose que "todas las afirmaciones probatorias que se citan en la Sentencia del Juzgado de Instrucción, surgen de meras declaraciones del perjudicado y denunciante, o bien de presunciones" que no cumplen lo exigido por el art. 1249 del Código Civil. Se aducía la presunción de inocencia, con cita del art. 24.2 C.E., invocándose asimismo el principio "in dubio pro reo". Se solicitaba que se declarase que las dos Sentencias objeto del recurso contienen pronunciamientos inconstitucionales en lo que concierne a la acusada doña Carmen Cano Casado en lo que respecta al derecho constitucional de presunción de inocencia, y se anulase tales Sentencias.



TRIBUNAL
CONSTITUCIONAL

- 5 -

0 0179529

Se solicitó asimismo la designación de Procurador del turno de oficio y que se tuviese por designado al Letrado del Il^{tre}. Colegio de Abogados de Barcelona don César Pérez Tormo.

Finalmente, se solicitó de conformidad con el art. 56 LOTC que se acordase la suspensión de la ejecución de la Sentencia objeto del recurso.

4. Por providencia de 15 de julio de 1987 se acordó acceder a la petición de nombramiento de Procurador y, en cuanto a la petición de suspensión formulada en el escrito inicial, que una vez realizado tal nombramiento, formalizada la demanda y resuelto lo procedente sobre la admisión, se resolvería asimismo acerca de dicha petición de suspensión. Y por nueva providencia de 23 de septiembre de 1987 se acordó tener por nombrado al Procurador don Manuel Cerro Ventura y tener como Abogado designado por la propia recurrente a don César Pérez Tormo, así como otorgarles plazo para formalizar la demanda de amparo e instar la concesión de los beneficios de justicia gratuita, lo que dicha representación procesal hizo mediante sendos escritos presentados el 14 de octubre de 1987.

5. En la demanda de amparo fueron reiteradas la exposición de hechos y fundamentos de derecho y las peticiones ya formuladas en el escrito inicial, salvo la petición de designación de Procurador.



TRIBUNAL
CONSTITUCIONAL

- 6 -

0 0179530

6. La Sección acordó por providencia de 21 de diciembre de 1987 poner de manifiesto la posible existencia de la causa de inadmisibilidad regulada por el art. 50.2.b) L.O.T.C., por cuanto la demanda pudiera carecer manifiestamente de contenido que justifique una decisión por parte del Tribunal Constitucional.

El Fiscal ante el Tribunal Constitucional, por escrito que tuvo su entrada el 19 de enero de 1988, negó que haya habido violación alguna de la presunción de inocencia, en atención al principio de la libre apreciación de la prueba por el juzgador (art. 741 L.E.Cr.) y a la cita en la Sentencia impugnada, aparte de la declaración del denunciante, de otros medios de prueba documentales, coincidentes incluso con el escrito de conclusiones provisionales de la defensa. Por lo que interesó la inadmisión del recurso.

La parte demandante de amparo, por escrito presentado el 2 de febrero de 1988, insistió en sus anteriores alegaciones relativas a la vulneración de la presunción de inocencia, por la condena basada en la simple manifestación del denunciante, y reiteró la petición de suspensión de la ejecución de la Sentencia.



TRIBUNAL
CONSTITUCIONAL

- 7 - 0 0179531

II. FUNDAMENTOS JURIDICOS

Unico.- La cuestión que la presente demanda de amparo plantea es la de si de los hechos expuestos por la solicitante de amparo o que se deducen de la documentación aportada se desprende la vulneración del derecho a la presunción de inocencia, con infracción del art. - 24.2 C.E., alegada por la demandante.

La demanda se funda, por un lado, en la inexistencia de prueba documental acreditativa de determinados hechos o de algunos de sus elementos. Pero, aparte de la eficacia probatoria que pudiera atribuirse a la prueba documental practicada con respecto a los hechos - negados por la demandante, preciso es tener en cuenta -- que han sido practicadas además otras pruebas, según se desprende de la documentación aportada e incluso de la exposición de hechos de la propia demanda de amparo. El Ministerio Fiscal propuso en su escrito de acusación, del que se acompaña copia, las pruebas de interrogatorio de la acusada, testifical y documental de lo actuado, todas las cuales fueron admitidas por el Auto de 7 de octubre de 1986. Y la defensa de la solicitante de amparo propuso igualmente, en su escrito de calificación provisional, para su práctica en el juicio oral, las de interrogatorio de la acusada, testifical, documental de lo actuado y más



TRIBUNAL
CONSTITUCIONAL

- 8 -

0 0179532

documental en que se tuviera por acompañados determinados documentos.

Se pone en duda en la demanda de amparo la eficacia probatoria de las declaraciones como testigo de don Rafael Saperas. Pero se olvida que fue la propia defensa de la demandante la que, coincidiendo en ello con el Ministerio Fiscal, propuso la práctica de tal prueba testifical. Finalmente, se formulan diversos argumentos frente a los razonamientos del segundo considerando de la Sentencia del Juzgado de Instrucción, concluyendo al respecto la demandante de amparo que "todas las afirmaciones probatorias" de dicha Sentencia surgen o bien de "meras declaraciones del perjudicado y denunciante", o bien de "presunciones" que no cumplirían las exigencias del art. 1249 del Código Civil. Pero, aparte de lo ya indicado acerca de la eficacia de la prueba testifical, lo que se constata es que el Juez de Instrucción dio respuesta, mediante los razonamientos expuestos en el segundo considerando de su Sentencia, que en modo alguno cabe calificar de irracionales o manifiestamente erróneos, a los argumentos de la defensa de la solicitante de amparo en el escrito de calificación provisional referentes a la inexistencia de prueba documental de la compraventa del automóvil de que se trata y a que las cantidades satisfechas por el comprador no comprendían



TRIBUNAL
CONSTITUCIONAL

_ 90_ 0179533

el importe del impuesto de lujo.

En definitiva, mediante la presente demanda de amparo tratan de someterse a la consideración del Tribunal Constitucional diversas cuestiones relativas a la - prueba de determinados hechos, acerca de las que corresponde conocer a los Jueces y Tribunales ordinarios, que ya lo han hecho mediante resoluciones fundadas en Derecho. Lo que hace incurrir a dicha demanda en el motivo de inadmisión previsto en el artículo 50.2.b) LOTC y determina que sea innecesario proveer a la petición de sus pensión formulada.

Por todo lo expuesto, la Sección acuerda declarar inadmisibile la presente demanda de amparo y ordenar el archivo de las actuaciones.

Madrid, veintinueve de febrero de mil novecientos ochenta y ocho.

[Firma]

[Firma]

[Firma]
[Firma]